

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MINISTERIO PUBLICO C/

Rol:

1851-2023

Fecha de sentencia:	04-09-2023
Sala:	Cuarta
Materia:	901
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	MINISTERIO PUBLICO C/: 04-09-2023 (-), Rol N° 1851-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6yhq). Fecha de consulta: 05-09-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Jepv.

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En los autos RUC N°2100319906-9, RIT 27-2022, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Andes, el abogado FERNANDO CASTAÑEDA MAGNA, en su calidad de defensor penal privado y en representación del acusado -----, recurre de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, que condenó a su representado a la pena de a las siguientes penas: I.- La pena de TRESCIENTOS DIAS de presidio menor en su grado mínimo; a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena; y a la suspensión de su licencia de conducir vehículos motorizados, por el término de un año, contado desde la ejecutoriedad de la presente sentencia, como autor de un cuasidelito consumado de lesiones graves, que prevén los artículos 492 y 490 N° 2 del Código Penal, en relación con el artículo 397 N° 2 del mismo texto legal, cometido en perjuicio de ----, perpetrado el día 31 de marzo de 2021, en esta comuna, y II.- Además, SE CONDENÓ a ----, ya individualizado, a la pena de SETECIENTOS NOVENTA DIAS de presidio menor en su grado medio; al pago de una multa a beneficio fiscal de 8 Unidades Tributarias Mensuales; a la inhabilitación perpetua para conducir vehículos motorizados, a contar de la ejecutoriedad de la presente sentencia; la suspensión para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; como autor de un delito consumado de Huir del lugar no dando cuenta de accidente de tránsito causando lesiones graves, que prevén y sancionan los artículos 195 inciso,2° y 176 de la Ley de Tránsito, perpetrado el día 31 de marzo de 2021, en esta comuna.

El recurso se sustenta en la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal,

por estimar el recurrente que en la dictación de la sentencia se ha incurrido en errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pero únicamente respecto a la condena por el delito establecido en el artículo 195 inciso segundo de la ley 18.290.

En la vista de la causa, que tuvo lugar el día diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, alegaron, por el recurso, el abogado Fernando Castañeda Magna por la defensa penal privada, y en contra, la abogada Ana Quilodrán Neculhueque, en representación del Ministerio Público y, finalmente, el abogado Patricio Córdova Díaz, por la parte querellante, abogando por sus respectivas pretensiones y fijándose el día de hoy para la lectura del fallo.

Oídos los abogados intervinientes y considerando:

Primero: Que en el considerando noveno de la sentencia el tribunal a quo tuvo por acreditados los siguientes hechos: “Con fecha 31 de marzo del año 2021 la víctima doña ----- se desplazaba en bicicleta por calle Papudo en dirección al norte, mientras que el acusado ----- conducía el vehículo Camioneta Kia Frontier PPU ---- estacionándose en calle Papudo frente al 158, cuando pasaba por la calle la víctima, el acusado sin tomar ninguna precaución y no estando atento a las condiciones del tránsito abre la puerta del piloto, obstaculizando el desplazamiento de la bicicleta de la víctima, quien choca con esta puerta cayendo al piso. A raíz de la colisión, la víctima resulto con policontusión y fractura de platillos tibiales de pierna izquierda de carácter grave, lesiones que demoran en sanar 50 días con igual tiempo de incapacidad. Además, el acusado luego de ocasionar la colisión, huye del lugar, sin prestar auxilio a la víctima ni denunciar el hecho a la autoridad”.

Segundo: Que el recurrente invoca el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, “Cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Para el recurrente, el injusto descrito en el tipo base del artículo 195 inciso 2º se funda en el incumplimiento de los deberes previstos por el artículo 176, norma que, además de dicha obligación de

dar cuenta a la autoridad, impone los deberes de detener la marcha y prestar la ayuda posible.

En consecuencia, si el sujeto activo permanece en el lugar del accidente y NO da cuenta a la autoridad policial, y además ofrece la ayuda posible, no realiza el injusto descrito en el tipo base del artículo 195 inciso 2°.

Para el recurrente, conforme a lo señalado no concurren copulativamente los tres requisitos previstos por el legislador en el inciso 2° del artículo 195 de la Ley 18.290., pues el sentenciado, luego de abrir la puerta se baja y ofrece su ayuda a la víctima, quien señaló al tribunal que se la ofreció de mala manera, luego de ello, el condenado camina hasta el café express dejando el pedido que debía entregar, y regresa al sitio del suceso tan pronto como le fue posible. De hecho, siempre permaneció detenido en el mismo lugar, lo que resta todo fundamento a la imputación de huida de su parte, más aún si el accidente se produce precisamente estando detenido, circunstancia que no varió durante toda la dinámica del accidente, durante todo el tiempo en que estuvieron dialogando acusado, víctima y los testigos a los que hace referencia el funcionario policial.

Así, la punibilidad de esta omisión exige la no realización de tres conductas: detener la marcha, prestar la ayuda y dar cuenta a la autoridad, conductas que deben materializarse copulativamente, no bastando – en consecuencia - la omisión de una sola de ellas. La razón de esta exigencia copulativa es simple, no solo se deriva de la utilización del término “Y” cuyo sentido inequívoco es copulativo, sino que además si se observa el elemento heterogéneo de la punibilidad por el imperativo referido, se trataría de una infracción de un deber de solidaridad de detener la marcha y prestar la ayuda y la infracción del deber de cooperar con la acción persecutora del estado, se reafirma entonces la necesidad de una realización copulativa de tales conductas pues si se compara la penalidad establecida en el artículo 195 con otros delitos cuyo objeto de protección es semejante, se observa que estos serán sancionados exclusivamente con penas de falta, como sería a la omisión de socorro del artículo 494 N°14 y la omisión de denuncia del artículo 177 del Código Procesal Penal en relación al artículo 494 del Código Penal.

Finalmente, para el recurrente, se debe recordar que el origen de esta norma fue precisamente la imposibilidad de ubicar a los causantes de accidentes de tránsito, de los que no se tenía ningún dato, todo lo contrario a lo que sucede en el presente caso, pues la víctima incluso conversa y discute con el acusado, tomando fotografías de la patente del vehículo que conducía, tras la permanencia en el sitio del suceso de mi representado, pudiéndolo ubicar de manera rápida para que incluso Carabineros le pudiera tomar declaración a don ---- en su domicilio y el juicio en definitiva se pudiera desarrollar.

Tercero: Que el tribunal en el considerando vigésimo primero indica que, en relación a este elemento típico, el artículo 176 de la Ley de Tránsito N° 18.290, al que se remiten los incisos 2° y 3° del artículo 195 del mismo texto legal, obliga en primer término al conductor de un vehículo involucrado en un accidente a detener la marcha, que presupone el deber de permanecer en el lugar del accidente. En el presente caso, quedó asentado de acuerdo al testimonio de ---- y doña ----, dichos que habían sido entregados en idénticos términos ante el funcionario policial Jara, de acuerdo a lo que éste depuso en estrados, que don ---- luego de producido el impacto de la víctima con la puerta del vehículo que conducía y acababa de detener a un costado de la calzada, descendió de éste, increpándola, culpándola de lo sucedido, para luego realizar la labor por la que se encontraba en el lugar (repartir verduras en un local comercial), para luego retornar al vehículo, retirándose del lugar. Tanto es así, que cuando llegó la persona que auxilió a doña ---y que fue quien en definitiva la trasladó al hospital, don -- - ya no se encontraba allí, lo que se refrenda con las imágenes exhibidas en juicio, donde se observa al acusado apostado al interior del vehículo, dispuesto a reanudar la marcha del mismo, lo que en definitiva se concretó breves instantes después. Por tanto, en base a estos mismos antecedentes, no es posible sostener de manera racional que el acusado cumplió con esta obligación, pues pese a advertir que había una persona lesionada, reinició la marcha, tan pronto realizó la labor para la que se encontraba en el lugar y se retiró”

Cuarto: Que el tribunal en el considerando vigésimo segundo señala que, el encartado se encontraba también obligado por el artículo 176 de la Ley de Tránsito a prestar la ayuda que fuere posible a la víctima, deber que exige verificar en forma previa la clase de lesiones corporales provocadas por el accidente para determinar el curso de acción que implique una ayuda factible, que puede ser distinto,

según se trate de una lesión leve o de una más grave que sea indicio de un peligro mayor para la salud o vida de la o las víctimas.

En este caso, en concepto de estos sentenciadores, el enjuiciado también incumplió este deber, puesto que, de acuerdo a los antecedentes probatorios antes referidos, provenientes del relato de la propia víctima ----- y de la testigo presencial, ----, el acusado después de descender del vehículo, increpó a la víctima, la insultó diciéndole “cabra tonta”, “¿cómo no te fijaste?”, sin manifestar en ningún momento preocupación por su estado de salud. Si bien la testigo presencial dijo que había señalado llevarla al hospital, esto jamás fue un ofrecimiento serio de realizar tal acción, sino muy por el contrario, fue en un tono burlesco e irónico, diciéndole “no querrás que te lleve al hospital”, dejando entre ver que la víctima habría estado exagerando la situación, sin que en realidad se demostrara una preocupación genuina de su parte, ni menos una real intención de trasladarla a un centro asistencial, dedicándose entonces únicamente a cumplir su función de repartidor de verduras, para luego abordar nuevamente el vehículo y retirarse del lugar, no alertando a ninguna persona, Servicio Asistencial o Policía respecto a la ocurrencia del accidente que se analiza, como además lo reconoció en estrados”

Quinto: Que el tribunal en el considerando vigésimo tercero indica que, los artículos 176 y 195 de la Ley del Tránsito imponen la obligación de dar cuenta del accidente a la autoridad policial más inmediata, deber que se vincula con el de detener la marcha, pues esta conexión procura asegurar que la autoridad policial adquiera conocimiento e información del accidente de tránsito en el mismo lugar, aun cuando puede cumplirse también concurriendo o comunicando este hecho a la unidad policial más cercana, según las circunstancias del caso.

Conforme a lo que se viene exponiendo, quedó asentado en juicio que el acusado abandonó el lugar del accidente en el vehículo que se desplazaba, en dirección desconocida con la finalidad de continuar con sus labores, tal como lo expuso en estrados, siendo posteriormente ubicado en su domicilio por personal policial y a partir de los antecedentes que la propia víctima pudo recabar, con los antecedentes que captó en fotografías, puntualmente la patente del vehículo. En razón de ello, se estima que el encartado también incumplió esta obligación, configurándose de esta forma todos los

elementos del tipo objetivo del delito en comento, y que este se encuentra en grado de desarrollo de consumado.

Sexto: Que el tribunal en el considerando vigésimo cuarto señala que, adicionalmente, el tribunal concluyó que el acusado incumplió las obligaciones de detener la marcha, prestar la ayuda necesaria y dar cuenta a la autoridad más cercana en forma inmediata a la ocurrencia de los hechos, de acuerdo a lo razonado en forma precedente, satisfaciendo la exigencia que prescribe el artículo 176 de la Ley de Tránsito, ello sumado a lo expuesto por la propia víctima en relación a que ella quedó en muy malas condiciones, no pudiendo desplazarse de forma autónoma, sin poder apoyar su pierna, con su bicicleta destruida, tanto es así que otras personas presentes en el lugar concurrieron a auxiliarla, lo cual evidencia que desplegó su conducta sabiendo que incumplía obligaciones impuestas por la Ley de Tránsito, con clara conciencia de su antijuricidad y, no obstante contar con la libertad para adecuarla a la norma jurídica, decidió irse del lugar e incumplir las otras obligaciones legales; quedando de esta forma establecida la concurrencia de la tipicidad objetiva y subjetiva indispensable para la configuración del delito.

Séptimo: Que en opinión de esta Corte en la dictación de la sentencia no se ha incurrido en errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Octavo: Que el recurso de nulidad representa el mecanismo por el cual se solicita al superior jerárquico de un tribunal que invalide el juicio oral o la sentencia, o solamente esta última, cuando en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes o cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido en los dispositivo del fallo.

Noveno: Que la errónea aplicación del derecho tendrá lugar: i. Cuando exista una contravención formal del texto de la ley, es decir, cuando el juzgador vulnera de manera evidente el texto legal; ii. Cuando se vulnere el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica, es decir, cuando se interpreta erróneamente; iii. Cuando exista una falsa aplicación de la ley, que ocurre cuando se deja de aplicar

una norma jurídica que resulta evidentemente pertinente.

Décimo: Que en opinión de esta Corte no existe una errónea aplicación del derecho en el caso de autos que se manifieste en alguna de las formas indicadas en considerando anterior.

Undécimo: Que de acuerdo con los hechos dados por probados en el considerando noveno de la sentencia recurrida y los razonamientos transcritos de la misma sentencia en los considerados vigésimo primer, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de esta sentencia de nulidad, queda claro que sobre los hechos dados por acreditados por el tribunal la calificación jurídica de los mismos se ajusta al delito de delito consumado de Huir del lugar no dando cuenta de accidente de tránsito causando lesiones graves, que prevén y sancionan los artículos 195 inciso 2° y 176 de la Ley de Tránsito.

Décimo segundo: Que, bien se sabe, el recurso de nulidad por su naturaleza extraordinaria y formal procede en determinados casos, estableciendo el legislador precisas causales, de manera que, errando en la invocación de éstas, es dable desestimarlos, cuyo es el caso de autos. En efecto, si el recurrente pretendía modificar los hechos establecido por los jueces de la instancia, debió invocar una causal diversa que permitiese examinar los antecedentes que tuvo el Tribunal para dicha conclusión punitiva y no la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Décimo tercero: Que no obstante lo antes señalado esta Corte acogerá el recurso por una causal distinta teniendo presente lo dispuesto en el artículo 379 inciso segundo del Código Procesal Penal. El citado artículo en la parte pertinente señala que “Con todo, la Corte, de oficio, podrá acoger el recurso que se hubiere deducido en favor del imputado por un motivo distinto del invocado por el recurrente, siempre que aquél fuere alguno de los señalados en el artículo 374”.

Décimo cuarto: Que en opinión de la Corte de la lectura del fallo se desprende se ha incurrido en la causal del artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) en relación con el artículo 297 todos del Código Procesal Penal.

Décimo quinto: Que el motivo absoluto del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, referido a la omisión en la sentencia de “alguno de los requisitos previstos” en la letra c) del artículo 342, el que se refiere a la justificación de la decisión de tener ciertos hechos por probados conforme a las exigencias del artículo 297 del mismo Código, al que remite expresamente.

De manera breve, un control que abarque efectivamente el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que integran el modelo legal de fundamentación de los hechos, debería integrar cada una de las hipótesis siguientes en la causal absoluta de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal: a) Ausencia de fundamentación. a1) Falta de identificación total o parcial de los enunciados probatorios (cada uno de los hechos y circunstancias que se tienen por probados) y a2) Falta de identificación de los elementos de juicio (medios de prueba) que justifican cada enunciado probatorio; b) Fundamentación incompleta. b1) Insuficiencia interna al texto de la sentencia. Falta de expresión de la relación de corroboración entre elementos de juicio y enunciado probatorio, cuando ella no sea evidente. b2) Insuficiencia en relación al proceso: 1) Por omisión absoluta de consideración de algún medio de prueba aportado (sea para atribuirle valor probatorio, o sea para negárselo); y, 2) Por omisión parcial de consideraciones de algún medio de prueba, al no considerarse debidamente objeciones, pruebas auxiliares o contrapruebas presentadas en el proceso, que pudieran afectar el valor probatorio del medio de prueba en cuestión; c) Fundamentación defectuosa. c1) Defectos lógicos: 1) Contradicción lógica entre afirmaciones contendidas en la sentencia; 2) Inconsistencia entre las premisas (elementos de juicio y generalizaciones) y las conclusiones en las inferencias individuales; y, 3) Inconsistencia entre las premisas (elementos de juicio y estándar de prueba) y las conclusiones en la valoración conjunta que resuelve sobre la prueba de cada enunciado probatorio principal. c2) Defecto en el uso de las máximas de experiencia: 1) Contradicción entre una relación de corroboración establecida en la sentencia y una máxima de la experiencia generalmente aceptada; 2) Falta de fundamento de las presuntas máximas de la experiencia invocadas; y, 3) Falta de descarte de las circunstancias que harían inaplicable la máxima de la experiencia al caso concreto. c3) Defectos relativos a los conocimientos científicamente afianzados. Es decir, el uso, expreso o tácito, de generalizaciones que contrasten con conocimientos científicamente afianzados (Accatino, “El modelo legal de justificación de los enunciados probatorios en las sentencias penales y su control a través del

recurso de nulidad”, Formación y valoración de la prueba en el proceso penal (D. Accatino Coordinadora), op. cit., p. 143)

Décimo sexto: Que la sentencia recurrida adolece de problemas de fundamentación incompleta por omisión parcial de consideraciones de algún medio de prueba, al no considerarse debidamente objeciones, pruebas auxiliares o contrapruebas presentadas en el proceso, que pudieran afectar el valor probatorio del medio de prueba en cuestión. En el caso en cuestión es evidente que la sentencia no se hace cargo de los problemas y objeciones planteadas por la defensa, en cuanto a que el imputado abandonó el lugar de los hechos sin prestar ayuda a la víctima, pero el órgano de adjudicación no se hace cargo de manera pormenorizada de la teoría del caso de la defensa que sostenía “(...) le consultó a la víctima cómo se encontraba, una vez ocurrida la colisión, le señaló si la llevaba al hospital y ésta se niega a que la lleve, se sienta en la vereda y es a propósito que se va del lugar. No se dio a la fuga, él se acerca a la víctima, le pregunta cómo estaba, hablaron pero, en atención a que ella se niega a ir al hospital, éste se retira para seguir con sus labores”. Dicha teoría es compatible con la declaración del imputado como con las declaraciones de ----- como con la declaración de -----. Por ser un motivo de nulidad absoluto, el juicio y la sentencia deberán ser anulados, de conformidad con lo dispuesto en la primera parte del artículo 374 del Código Procesal Penal.

Décimo séptimo: A mayor abundamiento, se debe tener presente lo señalado por Ferrajoli (Ferrajoli, Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Trotta, Madrid, 1995, pp.622 y 623) quien ha sostenido que la motivación es una garantía de cierre del sistema para el imputado. En efecto, el deber de motivación expresa y garantiza, la naturaleza cognositiva y no potestativa del juicio, vinculándolo en derecho a la estricta legalidad y de hecho a la prueba de la hipótesis acusatoria. Para el citado autor, la formulación pública de los motivos de los pronunciamientos judiciales protege a los imputados frente a la arbitrariedad judicial, ya que deja al descubierto al menos las afirmaciones que no pueden explicarse racionalmente. Así las cosas, la hipótesis acusatoria que, por medio de las pruebas, entra en debate con las afirmaciones refutatorias exteriorizadas por la defensa, exige que el órgano adjudicación divulgue los argumentos por los cuales resulta razonable tener por probado los hechos sobre los cuales versa la acusación.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 372, 373, 379 y 384 del Código Procesal Penal:

1) Se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por don FERNANDO CASTAÑEDA MAGNA, defensor penal privado del imputado ----, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

2) Se declara de oficio la nulidad en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 379 del Código Procesal Penal de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés en aquella parte impugnada que condena a ---- como autor del delito consumado de Huir del lugar no dando cuenta de accidente de tránsito causando lesiones graves, que prevén y sancionan los artículos 195 inciso 2° y 176 de la Ley de Tránsito, perpetrado el día 31 de marzo de 2021, la que es nula y se retrotrae la presente causa al estado de citarse a las partes a una nueva audiencia de juicio, ante los jueces no inhabilitados que corresponda, debiendo el tribunal adoptar las medidas necesarias para que entre la notificación a los demandados y la celebración de dicha audiencia medie un plazo razonable y prudente que permita a estos últimos hacer uso de su derecho a la defensa. Asimismo, y si procediere, en su oportunidad, la presente causa deberá ser conocida por los Ministros no inhabilitados pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

RUC N° 2100319906-9

No firma la Fiscal Judicial Sra. Nel Greeven Bobadilla, por encontrarse autorizada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, no obstante, haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo.

No sujeta a anonimización.

N°Penal-1851-2023.